



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 17 de mayo de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 30 de abril de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños ocasionados por el lobo a un animal equino*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 2 de mayo de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 431/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

Primero.- Con fecha 21 de agosto de 2006, se recibe en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx una reclamación de indemnización, presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños producidos por el lobo a un animal equino de su propiedad, de veinte días de edad. El suceso se produjo en el paraje "xxxx", perteneciente a la localidad de xxxx, término municipal de xxxx, dentro de la Reserva Regional de Caza de xxxx.



Se estima que el daño tuvo lugar el 17 de mayo de 2006.

El 28 de mayo de 2006, el personal adscrito a la reserva señala en su informe: "El potro fue mordido por los lobos la noche del 17 de mayo de 2006 cuando contaba con diez días de vida. La ganadera me avisó al día siguiente viendo que el potro presentaba tres mordeduras de lobos por lo que avisó al veterinario que se las curó y le mandó un tratamiento pero el potro se acabó muriendo a los diez días del ataque por una infección producida por las mordeduras. El potro tenía veinte días de vida cuando se murió".

La valoración del daño, realizada el 7 de septiembre de 2006 por el director técnico de la reserva regional de caza, asciende a la cantidad de 330 euros.

Segundo.- Con fecha 3 de octubre de 2006, notificado a la interesada el 17 de octubre, el Delegado Territorial nombra instructor del expediente.

Tercero.- Mediante escrito de 20 de febrero de 2007, concluida la instrucción del expediente, se da audiencia del mismo a la interesada (recibiendo la notificación el día 26 de febrero de 2007), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos. No consta que la interesada, durante el plazo concedido al efecto, haya presentado escrito de alegaciones o documentación alguna.

Cuarto.- La propuesta de resolución, de 19 de marzo de 2007, señala que procede estimar la reclamación presentada.

Quinto.- El 2 de abril de 2007, la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento, en lo sustancial, se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo establecido en los artículos 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que



además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de indemnización presentada por Dña. xxxxx, por los daños producidos por el lobo a un animal equino de su propiedad, de veinte días de edad. El suceso se produjo en el paraje "xxxx", perteneciente a la localidad de xxxx, término municipal de xxxx, dentro de la Reserva Regional de Caza de xxxx.



La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En efecto, consta que lo hizo con fecha 21 de agosto de 2006, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar, según el informe del personal adscrito a la reserva, el 17 de mayo de 2006.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, de igual modo que los órganos que han informado previamente, que existe responsabilidad por parte de la Comunidad Autónoma de Castilla y León por los daños causados.

A la vista de los informes obrantes en el expediente puede considerarse acreditado que el origen de los daños se halla en la acción del lobo en el paraje "xxxx", perteneciente a la localidad de xxxx, dentro de la Reserva Regional de Caza de xxxx.

El Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1193/1998, de 12 de junio, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, incluye al lobo (*canis lupus*) en su anexo II entre las "especies animales y vegetales de interés comunitario para cuya conservación es necesario designar zonas especiales de conservación". Sin embargo tal inclusión, de acuerdo con la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, comprende "respecto a las poblaciones españolas, solamente las del sur del Duero". Por otra parte, el citado Real Decreto 1997/1995 también incluye al lobo, "excepto las poblaciones españolas al norte del Duero", en su anexo IV entre las "especies animales y vegetales de interés comunitario que requieren una protección estricta", recogiendo las poblaciones españolas de *canis lupus* del norte del Duero en el anexo V entre las "especies animales y vegetales de interés comunitario cuya recogida en la naturaleza y cuya explotación pueden ser objeto de medidas de gestión".

Asimismo, en el anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León, incluye al lobo (*canis lupus*) entre las especies cinegéticas de caza mayor, únicamente en las poblaciones del norte del Duero (como ocurre con la Reserva Regional de Caza de xxxx).



Además, las correspondientes órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente recogen en su articulado al lobo como especie objeto de caza únicamente en las poblaciones al norte del Duero.

El régimen de responsabilidad de los daños producidos por las piezas de caza se regula en el artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, en la redacción dada por la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, que establece en su primer apartado:

“La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación”.

El suceso, según se desprende del expediente, ha tenido lugar en terrenos ubicados en la Reserva Regional de Caza de xxxx, terreno cuya titularidad cinegética corresponde a la Junta de Castilla y León, conforme a la disposición adicional primera y los artículos 19 y 20 de la Ley 4/1996, de 12 de julio.

La legislación estatal que resulta de aplicación no es otra que la Ley 1/1970, de 6 de abril, de Caza, cuyo artículo 33.3 dispone: “De los daños producidos por la caza procedente de Refugios, Reservas Nacionales y Parques Nacionales y de los que ocasione la procedente de terrenos de caza controlada responderán los titulares de los aprovechamientos de caza y subsidiariamente el Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales”.

Considerándose acreditado que el ataque se produjo por el lobo en terrenos de la Reserva Regional de Caza de xxxx, no constando prueba en contrario, ha de presumirse que aquél procedía de la referida reserva y, en consecuencia, que existe responsabilidad de la Administración autonómica por los daños producidos.

Por tanto, resulta que la Junta, como titular cinegético de la reserva regional donde ocurrieron los hechos, es responsable, por efecto de la Ley 4/1996, de 12 de julio, del daño producido. En el supuesto que nos ocupa, teniendo en cuenta el informe del personal adscrito a la reserva y la conformidad expuesta por el director técnico de la misma, está acreditado que



los daños fueron producidos por lobos procedentes de la Reserva Regional de Caza de xxxx.

Por todo ello, la Junta de Castilla y León debe indemnizar en la cuantía correspondiente, esto es, 330 euros. El importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños ocasionados por el lobo a un animal equino.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.